

6. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Una idea que puede dar luz para entender lo que implica o lo que quiere decir el término “Propiedad Industrial” vinculado a la Propiedad Intelectual.

“La propiedad intelectual es el conjunto de derechos patrimoniales de carácter exclusivo que otorga el Estado por un tiempo determinado, a las personas físicas o morales que lleven a cabo la realización de creaciones artísticas o que realizan invenciones o innovaciones y de quienes adoptan indicaciones comerciales, pudiendo ser éstos, productos y creaciones objetos de comercio.”¹

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es la autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, y es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio.

6.1. Disposiciones generales.

¹ Secretos Industriales; Propiedad Industrial; p. 2; [en línea]; Disponible en World Wide Web: exp16.iiie.org.mx/promocio/patentes/documentos/cap2.doc Fecha de consulta: 29 de septiembre del 2008.

La propiedad industrial está reglamentada por la Ley de la Propiedad Industrial, que se apoya en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de que protegen la propiedad industrial están encaminadas a proteger y defender las concepciones o creaciones intelectuales de los inventores. Así también protegen las marcas, los avisos y nombres comerciales, que aunque no son propiamente creaciones intelectuales, estos signos están enfocados a proteger y defender los resultados de la actividad industrial del productos, evitando las confusiones.

Entre el conjunto de derechos de propiedad industrial² se ubican los siguientes:

a) El nombre comercial; b) El aviso comercial; c) La marca; d) La patente de invención y, e) Los diseños industriales, que son el dibujo y el modelo industrial.

² Esto se visualiza en el artículo 2 de la citada ley que dice:

I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

VI.- Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

VII.- Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante.

6.2. Invenciones, patentes y marcas.

a) Invenciones y patentes.

Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento.

El derecho a obtener una patente o un registro pertenecerá al inventor o diseñador, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de Ley de la Propiedad Industrial. Si la invención, modelo de utilidad o diseño industrial hubiese sido realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá a todos en común.

Si varias personas hicieran la misma invención o modelo de utilidad independientemente unas de otras, tendrá mejor derecho a obtener la patente o el registro aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindique la prioridad de fecha más antigua, siempre que la solicitud no sea abandonada ni denegada.

Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o inventores tienen derecho a ser mencionados en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.

A las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales realizados por personas que estén sujetas a una relación de trabajo, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo.

Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto: I.- Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales; II.- El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza; III.- Las razas animales; IV.- El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y V.- Las variedades vegetales.

Para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite, aunque la publicación a que se refiere el artículo 52 de la Ley de la Propiedad Industrial.

No se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley: I.- Los principios teóricos o científicos; II.- Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aún cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre; III.- Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos; IV.- Los programas de computación; V.- Las formas de presentación de información; entre otras cosas.

b) Marcas

Al respecto se pueden comentar varias cosas, entre ellas las siguientes: Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.

Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.³ No serán registrables como marca: I.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles; II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos; III.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial; entre otras cosas.

6.3. Secretos industriales.

Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o

³ Pueden constituir una marca los siguientes signos: I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase; II.- Las formas tridimensionales; III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares. La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales. Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

La persona física o moral que contrate a un trabajador que esté laborando o haya laborado o a un profesionista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona, con el fin de obtener secretos industriales de ésta, será responsable del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona.

También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial.

La información requerida por las leyes especiales para determinar la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos y agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos quedará protegida en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte.

6.4. Denominación de origen.

En el arreglo de Lisboa del 31 de octubre de 1958 se establece la llamada denominación de origen. El artículo 3 de dicho documento dice:

“1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

2) El país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.”⁴

Dicho de otra manera, la denominación de origen, es una calificación que se utiliza para brindar protección legal a ciertos alimentos que se producen en una zona determinada, contra los que son productores de otras zonas que quisieran

⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las denominaciones de Origen y su Registro Internacional; [en línea]; Disponible en la World Wide Web: http://www.wipo.int/clea/es/text_html.jsp?lang=es&code=wo012 Fecha de consulta: 30 de septiembre del 2008. Este arreglo fue revisado el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

aprovechar el buen nombre que han creado los originales, en un largo tiempo de fabricación o cultivo.

Los productores que se aceptan la denominación de origen, adquieren el compromiso de mantener la calidad lo más alta posible y a seguir realizan y ejecutando ciertos usos tradicionales en la producción, como por ejemplo, en el caso del Champagne, en ciertas zonas se exige utilizar la agave tradicional de la zona. Para la vigilancia de la observancia de esas obligaciones, hay un organismo público regulador de la denominación de origen.

Una de las cosas que hace a la denominación de origen una figura importante, es al observarse va a garantizar al consumidor un nivel de calidad más o menos constante y unas características específicas. Por su parte los productores obtienen una protección legal contra la producción o elaboración de tales productos que se pretendan hacer en otros lugares, aunque en ellos se haga uso de los mismos ingredientes y procedimientos. Todo esto hace que la denominación de origen sea un instrumento de fomento y organización de la producción.

El artículo 3 del Arreglo de Lisboa dice:

“La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como « género », « tipo », « manera », « imitación » o similares.”⁵

La cita anterior deja precisada la finalidad de la Denominación de origen y la manera de expresarse en el producto que la tiene.

⁵ *Ibidem*.

FUENTES DE INFORMACIÓN

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

1. BARRERA GRAF, Jorge; Temas de derecho mercantil; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México; 1983.
2. BARRERA GRAF, Jorge; Las sociedades mercantiles en derecho mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México; 1983.
3. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia; *El derecho mercantil o comercial del siglo XX*; La ciencia del derecho durante el siglo XX; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; 1ª edición; México; 1998.
4. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil; 27ª edición; Porrúa; México; 2004.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar; Contratos Mercantiles; 14º edición; Porrúa; 2006; México.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Revisor Miguel Carbonell; Porrúa; 155ª edición; México; 2007.
2. Código de Comercio; Porrúa; 70ª edición; México; 2002.

FUENTES ELECTRÓNICAS.

1. Actos de comercio; [en línea] Disponible en: <http://derecho.laguia2000.com/derecho-comercial/actos-de-comercio>
2. Código de Comercio; Cámara de Diputados; p. 12, 13; [en línea] Disponible en World Wide Web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3.pdf>
3. ESPÍNDOLA LÓPEZ, Jorge; El concurso mercantil; [en línea]; Disponible en World Wide Web: <http://mx.geocities.com/jelconcur/sin-c-m.html>
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo 1, México, Porrúa/UNAM, 1995. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; [en línea]; Disponible en World Wide Web: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/pregFrec.asp#FAQ4>
5. Ley de Concursos Mercantiles; Cámara de Diputados; [en línea]; Disponible en World Wide Web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144.pdf>
6. Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; Cámara de Diputados; [en línea]; Disponible en World Wide Web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145.pdf>
7. Secretos Industriales; Propiedad Industrial; p. 2; [en línea]; Disponible en World Wide Web: axp16.iiie.org.mx/promocio/patentes/documentos/cap2.doc
8. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las denominaciones de Origen y su Registro Internacional; [en línea]; Disponible en la World Wide Web: http://www.wipo.int/clea/es/text_html.jsp?lang=es&code=wo012
9. TINOCO, Andrea; Instituciones de Derecho II; Enero – Mayo 2006; [en línea] Disponible en World Wide Web: <http://derecho.itam.mx/facultad/materiales/proftc/Tinoco/MERCANTIL%20INST%20DER%201a%20PARTE%2006.pdf>